

I. Disposiciones generales

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA de elecciones de Consejeros del Reino.

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961, sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 8 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo Sindical, y a tal propósito se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en dicho Grupo, a fin de proceder a la elección que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 14 de noviembre próximo, a las doce de la mañana.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 26 de octubre de 1964.—Esteban de Bilbao y Eguía.

*

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961 sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 8 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo de Administración Local, y a tal propósito se convoca a todos los señores Procuradores representantes de las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades interinsulares de Canarias, de los Municipios de cada provincia, Ceuta y Melilla, a fin de proceder a la elección que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 11 de noviembre próximo, a las once de la mañana.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo caso de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 26 de octubre de 1964.—Esteban de Bilbao y Eguía.

*

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961, sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 8 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo de Rectores de Universidad, y a tal efecto se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en dicho Grupo, a fin de proceder a la elección que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 10 de noviembre próximo, a las doce horas de la mañana.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 26 de octubre de 1964.—Esteban de Bilbao y Eguía.

*

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961 sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 8 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo de Colegios Profesionales, y a tal efecto se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en dicho Grupo, a saber: Instituto de Ingenieros Civiles, Colegios de Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, Notarios, Registradores, Procuradores de los Tribunales y Cámaras Oficiales de Comercio, a fin de proceder a la elección que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 13 de noviembre próximo, a las cinco de la tarde.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 26 de octubre de 1964.—Esteban de Bilbao y Eguía.

Normas para la designación de los miembros electivos del Consejo del Reino

Primera.—Para la designación de los miembros electivos del Consejo del Reino se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora que se señale por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los tres electores de más edad entre los Procuradores más antiguos del Grupo de que se trató, presidida por el Procurador de más edad de los que la forman. En el Grupo Sindical, sin embargo, será Presidente de la Mesa el Delegado Nacional de Sindicatos, si estuviere presente. En el Grupo de Administración Local, la Mesa se compondrá de un representante por cada uno de los tres sectores que lo forman: Alcaldes de capital, Alcaldes de municipios de las provincias y representantes de Diputaciones Provinciales. Su designación obedecerá a las mismas normas de antigüedad en las Cortes y de mayor edad entre los más antiguos, señaladas anteriormente para los Vocales y Presidentes de la Mesa. Actuará de Secretario, pero sin voto si no forma parte del Grupo, uno de los que componen la Mesa de las Cortes.

Segunda.—La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo, debiendo los que se hallaren impedidos de asistir por causa de fuerza mayor, justificar esta imposibilidad ante la Presidencia de las Cortes.

Tercera.—Serán elegibles solamente los Procuradores en Cortes pertenecientes al grupo respectivo.

Para la validez de la elección se requerirá que el candidato reúna, por lo menos, la mitad más uno de los votos de los Procuradores que constituyan el grupo a que pertenezca, debiéndose repetir la elección cuantas veces sea necesario hasta que se obtenga esta mayoría.

Cuarta.—Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas, que se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual verificará el recuento de votos, levantándose acta de la elección, en la que se hará constar el resultado de la misma y la proclamación del candidato electo.

Cualquier duda que pudiera surgir en el curso de la elección, así como las protestas, si las hubiere, serán resueltas en el acto por la Mesa, haciendo constar en el acta tanto el sentido de la protesta como la resolución consiguiente de la Mesa.

A continuación se remitirá dicha acta a la Presidencia de las Cortes, para que ésta, a su vez, la envíe al Consejo del Reino.

Quinta.—El Consejo del Reino decidirá libremente sobre la validez de la elección celebrada con arreglo a las normas anteriores.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3352/1964, de 22 de octubre, por el que se modifica la composición del Comité Consultivo Conjunto Hispano-norteamericano.

La evidente necesidad de que el Ministerio de Hacienda esté debidamente representado en el Comité Consultivo Conjunto Hispano-norteamericano, creado en veintiséis de septiembre de

mil novecientos sesenta y tres, por acuerdo de los Gobiernos de España y Estados Unidos de América, y cuya composición en cuanto a la representación española, fué fijada por el Decreto número tres mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, aconseja modificar en este sentido el expresado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«... Serán miembros del Comité Consultivo citado el General Jefe de la Primera Sección del Alto Estado Mayor, un General o Coronel del Ejército de Tierra, un Contralmirante o Capitán de Navío de la Armada, otro General o Coronel del Ejército del Aire, designados por sus Ministros respectivos y el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 23 de octubre de 1964 relativa a la concesión de destinos por el turno de «adjudicación directa» a determinadas clases de Tropa.

Excelentísimos señores:

Presentadas diferentes consultas sobre si el personal comprendido en el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), puede ser propuesto nominalmente por los Organismos y Empresas privadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dependiente de esta Presidencia del Gobierno, para desempeñar destinos de carácter subalterno, y considerando que la referida disposición les otorga al personal de referencia el derecho a solicitar y, por tanto, a obtener los destinos de tercera clase especificados en el artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), sin que, por otra parte, exista precepto legal alguno que se oponga a la propuesta directa,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la primera Ley citada, dispone lo siguiente:

Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, podrán ser propuestos nominalmente a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles para ocupar destinos de tercera clase, que se concederán por el turno de «adjudicación directa» que establece el apartado d) del artículo 14 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), siempre que tanto el destino como el propuesto reúnan las condiciones establecidas para estos casos por la legislación vigente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3353/1964, de 24 de julio, por el que se establece la estructura de las carreras de los Oficiales de la Marina Mercante, Secciones de Puente y Máquinas.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), sobre «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca», fué promulgada para adecuarlas

al momento actual de la técnica y acomodar las de Náutica, en lo posible, a la estructura general de las Enseñanzas Técnicas a las que por dicha Ley fueron equiparadas

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento cinco), ha producido una reordenación en las Enseñanzas Técnicas, y procede, por tanto, ordenar de acuerdo con sus principios las que llevan a la consecución de los títulos de Oficiales de la Marina Mercante, en sus secciones de Puente y Máquinas, establecidos por el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres), facilitando, por otra parte, el acceso a las mismas de los profesionales que habiendo adquirido títulos marítimos de menor rango, aspiren a estos superiores, conforme con el Principio de Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, en uso de la atribución conferida en la primera disposición final de la citada Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La duración de las enseñanzas que culminen en la obtención de los títulos de Piloto y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de segunda clase, será de tres cursos académicos, el último de los cuales corresponderá a un periodo de embarco o prácticas formativo.

Artículo segundo.—Tendrán acceso directo a estas enseñanzas: los Bachilleres Superiores en cualquiera de sus modalidades; los Maestros de Primera Enseñanza y los Industriales.

Asimismo tendrán acceso a estas enseñanzas, previa la aprobación de un curso de adaptación, los Bachilleres Laborales Elementales, con excepción de los de la modalidad administrativa. También podrán acceder a estas enseñanzas, previa la aprobación de un curso preparatorio:

En la Sección de Puente, los Patronos Mayores y Patronos de Cabotaje, con las convalidaciones posteriores de asignaturas que procedan en los diversos cursos, en atención a los estudios que han realizado para obtener sus títulos.

En la Sección de Máquinas, los Mecánicos Navales Mayores y los Mecánicos Navales de Vapor o Motor de primera clase, con las convalidaciones posteriores de asignaturas que procedan en los diversos cursos, en atención a los estudios que han realizado para obtener sus títulos, y los Oficiales Industriales que sean titulados en Escuelas estatales o reconocidas.

Artículo tercero.—Las Escuelas de Náutica podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados que deseen complementar sus estudios en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Artículo cuarto.—Los nuevos planes de carrera que se establecen por el presente Decreto, comenzarán a regir en el curso académico mil novecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete.

Los cursos de adaptación y preparatorio previstos en el artículo segundo de este Decreto, quedarán establecidos en el curso mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo quinto.—La obtención de los títulos de Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, se efectuará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres).

Artículo sexto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), el Ministerio de Educación Nacional, a la vista del plan completo de estudios de estas enseñanzas, determinará la calificación académica que a cada uno de los grados pueda corresponderle, así como las convalidaciones recíprocas que proceda establecer con otras enseñanzas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para promulgar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de Comercio de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número ciento veinticuatro),